Recurso 536/2022
Resolución 76/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de febrero de 2023

VISTO el escrito de recurso interpuesto por la entidad **EDIBON INTERNATIONAL S.A.**, contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato denominado «Suministro e instalación de material específico para ocho puestos de trabajo con destino al Laboratorio de Generación y Distribución de Energía Eléctrica (ETP 314) situado en la Escuela Técnica Superior de la Universidad de Huelva» (Expte. S-14-22), promovido por la Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 y 29 de noviembre de 2022, respectivamente, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del citado contrato de suministro. Los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores el 29 de noviembre. El valor estimado del contrato asciende a 373.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 22 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso, interpuesto por la entidad EDIBON INTERNATIONAL S.A. (en adelante EDIBON o la recurrente) contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. Además la recurrente solicita en su escrito de impugnación la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. El requerimiento del expediente fue reiterado el 29 de diciembre de 2022, sin que la documentación haya tenido entrada en este Tribunal hasta el 13 de enero de 2023. A la vista del expediente remitido se tuvo que solicitar el informe al recurso dado que había sido omitido. La documentación solicitada tuvo entrada en el Tribunal el 17 de enero de 2023.

El 30 de diciembre de 2022, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora para que formulase las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido las presentadas por SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO S.L. (en adelante SIDILAB o la entidad interesada) el 19 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Huelva. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se basa en el convenio formalizado el 6 de junio de 2022 entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto 332/2011.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.».*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente denunciando la no división en lotes de la licitación y las propias especificaciones técnicas requeridas respecto del suministro objeto de parte de la licitación ponen de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder al procedimiento de contratación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Sobre la no división en lotes del objeto del contrato.

EDIBON realiza en su escrito de recurso una referencia a distintos recursos que ha presentado en procedimientos de licitación convocados por el presente órgano de contratación en expedientes de objeto muy similar al actual. Argumenta que en estos procedimientos, al igual que a su juicio en este, el órgano de contratación limitó la competencia al no dividir el objeto del contrato en lotes, así como al definir las características técnicas del suministro con la finalidad de que la adjudicataria del contrato fuera una empresa en concreto, restringiendo de esa manera la libre competencia y con ella los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de tratos entre los licitadores y la salvaguarda de la libre competencia.

La recurrente articula su escrito de impugnación en torno a cuatro motivos de recurso contra el anuncio y los pliegos que rigen la presente licitación. En el primero de los motivos EDIBON cuestiona la no división en lotes del objeto del contrato.

La recurrente comienza reproduciendo en su escrito la motivación contenida en los documentos contractuales sobre la no división en lotes. En este sentido en el cuadro resumen de características del pliego de clausulas administrativas particulares (PCAP) en el apartado A.4. se contiene la siguiente justificación:

> *«A partir de las prestaciones señaladas en el objeto del contrato y las necesidades a satisfacer, se pretende que se integren en un único lote. A este respecto, la decisión de dividir en lotes el objeto de un contrato corresponde al órgano de contratación.*
> *La motivación de integrar la prestación objeto del contrato en un único lote se basa en el principio rector básico de la contratación pública, que es la eficiente utilización de los fondos públicos y, que conlleva, buscar la mayor racionalización en la ejecución de las prestaciones. La integración de todos los puestos de trabajo en un único lote permitiría optimizar los recursos y mejorar la eficacia y eficiencia del laboratorio.*
> *Las prestaciones que forman parte del objeto del contrato podrían constituir "unidad operativa o funcional"; es decir, podrían ser elementos inseparables para el logro de una misma finalidad e imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir con la celebración del contrato.*
> *Justificación del apartado 3.b del artículo 99 de la Ley 9/2017.*
> *En los siguientes párrafos se pretende justificar que en efecto para las prestaciones del contrato de equipamiento del laboratorio "la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas…."*
> *Para ello, se ha centrado la justificación en los temas técnicos y organizativos que confirman la necesidad de la NO división en lotes, si bien finalmente se relacionan otra serie de motivaciones que apoyan sin duda esta decisión.*
> *Justificación:*
> *El diseño del equipamiento del laboratorio está concebido para que los puestos de trabajo puedan tener un*

uso independiente o bien puedan conectarse entre ellos. A través de este concepto se consigue que en el laboratorio se puedan implementar un mayor número de prácticas, que abarquen el mayor número posible de asignaturas y, por consiguiente, repercutirá en un mayor número de alumnos y docentes que podrán desarrollar la docencia en el laboratorio.

• La división en lotes del contrato supondría una pérdida de flexibilidad con respecto al número de prácticas a realizar, repercutiendo de forma notable en la merma del número de usuarios. Esto es debido a las posibles incompatibilidades técnicas entre los puestos de trabajo de distintos fabricantes, que podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

• Con la no división por lotes se consigue la máxima compatibilidad entre los puestos de trabajo, por consiguiente, dar un servicio docente de mayor calidad y a un mayor número de estudiantes.

Se pretende el uso remoto del laboratorio y trabajar con manuales multimedia interactivos:

• La división por lotes del contrato provocaría la duplicidad de programas informáticos para la misma finalidad. Esto provoca la dificultad del desarrollo de la docencia, ya que los alumnos deben manejar varios programas para realizar la misma tarea. Además, se pueden dar incompatibilidades entre equipos de diferentes fabricantes por lo que no se podrían acoplar varios puestos de trabajo. Este hecho también podría conllevar el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

• Con la no división por lotes, se evita la duplicidad de programas para una misma utilidad, por lo que el alumno se familiariza rápidamente con el software y mantiene su atención en el contenido de la asignatura y no en las diferentes aplicaciones informáticas que actúan como herramientas secundarias. Por otro lado, la compatibilidad entre diferentes puestos de trabajo de un único fabricante estaría garantizada.

Con el objeto de dotar de una mayor eficiencia al laboratorio, se solicita que determinados módulos de cada puesto de trabajo estén montados sobre panel rígido o equivalente, apto para montaje vertical sobre el bastidor del banco móvil del puesto de trabajo. De tal forma que puedan ser integrados de forma rápida, fácil y segura en cualquiera de los puestos de trabajo restantes.

• La división por lotes del contrato provocaría que en el laboratorio existieran diferentes bancos de trabajo, de tal forma que resultaría imposible la integración de estos módulos en diferentes puestos de trabajo. Esto provocaría que la rotura de cualquier módulo paralice el puesto de trabajo hasta su reposición o reparación. Además, también mermaría el número de prácticas en el laboratorio.

• Con la no división por lotes se evita la incompatibilidad de estos módulos con los bancos de trabajo. Así ante el mal funcionamiento de uno de estos módulos montados en panel rígido o similar, o bien el cambio de configuración del puesto de trabajo para realizar otra práctica, se puede sustituir el módulo de forma rápida, segura y sin paralizar la docencia».

1. Alegaciones de la recurrente.

Sobre lo anterior, la recurrente cuestiona la justificación del órgano de contratación. A su juicio los equipos son independientes e individualizables por lo que podrían haber sido divididos o subdivididos en lotes, ampliando la posibilidad de concurrencia y de participación en el sector. Afirma que la motivación es un *"barniz de justificación"* pero que la no división en lotes resulta ambigua e imprecisa. Realiza las siguientes alegaciones sobre la motivación incluida en el PCAP: (i) Que la conexión entre equipos que es uno de los motivos justificativos no se exige en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). (ii) Que no se especifican los componentes que deben ser intercambiables, con relación al montaje vertical que no resulta justificado este tipo de montaje. (iii) Considera que desde el momento en que cada partida incluye una serie de equipos que se montan en un banco móvil asociado a cada partida, esta es única e independiente de las demás por lo que pueden ser adjudicadas a distintas entidades licitadoras. A juicio de la recurrente no tiene sentido que las piezas sean intercambiables entre las diferentes partidas y sí que sean intercambiables entre los diferentes equipos que forman parte de una misma

partida. Asimismo a su juicio en los laboratorios del mundo en los que ha facilitado suministro existen equipos diferentes con su software particular sin que ello suponga duplicidad.

La recurrente, que manifiesta que la no división en lotes se establece con la finalidad de favorecer a SIDILAB argumenta que incluso en sus catálogos de la citada entidad los equipos objeto del suministro son diferentes y se suministran de forma individual. A juicio de la recurrente la configuración actual busca reducir al mínimo la competencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta que si bien es cierto que en el PPT se dispone que los equipos deben ser utilizados en 8 puestos de trabajo completos, asimismo se indica claramente que todos los equipos solicitados tienen que ser susceptibles de integrarse en una red inteligente o smartgrid en el laboratorio con los mínimos complementos. Indica que se insiste en que el diseño de los equipos está concebido para que los puestos de trabajo puedan tener un uso independiente o bien puedan conectarse entre ellos. Argumenta, que algunos de los componentes que se solicitan deben ser intercambiables e integrables entre los diferentes puestos de trabajo de forma rápida, fácil y segura.

Por otro lado, manifiesta que en ninguna parte de los pliegos se indica que los equipos sean independientes e individualizables tal y como expone la recurrente, y que como queda demostrado, tampoco se puede deducir que los equipos son independientes e individualizables a través de la redacción de la cláusula 2 del PPT. En todo caso, afirma, se deduce lo contrario, que los equipos son flexibles e intercambiables entre los diferentes puestos de trabajo.

Argumenta que en ningún sitio del PPT se especifica que los puestos de trabajo tengan que conectarse entre ellos sin usar ningún dispositivo adicional, lo que se especifica es que se pueda implementar con los mínimos complementos. De hecho, afirma, la recurrente oferta en el catálogo de su página web esta posibilidad.

Por otro lado, desde el punto de vista docente, entiende que la flexibilidad de utilizar dispositivos/módulos que sean intercambiables entre diferentes puestos de trabajo, y que con los mínimos complementos se pueda implementar una red inteligente, posibilita que, entre otros, que los estudiantes de la asignatura Integración de Energías Renovables en Redes Eléctricas Inteligentes de segundo curso del Máster en Ingeniería Industrial puedan realizar las prácticas en el laboratorio solicitado. A su juicio, tanto la empresa recurrente como SIDILAB ofertan en su página web esta posibilidad.

Asimismo argumenta que en el Anexo A del PPT denominado: Relación de Elementos y Prescripciones Técnicas, se detallan de forma clara y concisa todos los elementos que deben ser intercambiables e integrables entre las 8 partidas de forma rápida, fácil y segura, teniendo en cuenta que los ocho bancos de trabajo móvil tienen exactamente las mismas especificaciones técnicas, cualquier dispositivo/módulo con ese requerimiento en sus especificaciones técnicas se puede montar en cualquiera de los ocho bancos de trabajo móvil. Es por ello, por lo que en las prescripciones técnicas quedan definidos de forma clara, concisa y lógica los elementos/dispositivos/módulos intercambiables entre cualquiera de los ocho puestos solicitados.

Con respecto a la finalidad técnica/docente, manifiesta que cabe destacar que muchos de los dispositivos/módulos se repiten en varias partidas, con las mismas especificaciones técnicas reiteradas de forma literal, por lo que se demuestra que se pueden intercambiar entre los puestos sin ningún problema técnico.

Además, afirma, en caso de avería se puede sustituir uno por otro de forma rápida y sencilla sin menoscabar las prestaciones técnicas del puesto de trabajo y sin tener que suspender la docencia el laboratorio. De tal forma que la disposición y el diseño del banco de trabajo móvil, así como sus accesorios, pasan a ser factores determinantes en el diseño del laboratorio. Es por ello que en el anexo B del PPT, así como en el plano Nº.- 4 del PPT se detallan la posición de cada puesto de trabajo y las medidas máximas que deben ocupar los puestos de trabajo.

Con relación a la alegación de la recurrente sobre la disposición de los puestos de trabajo, afirma que como se demuestra en una serie de fotos que acompaña a su informe, en los planos y en el anexo B del PPT, la única posibilidad de instalar los puestos de trabajo en el laboratorio de forma eficiente es usando la disposición vertical. Argumenta que, desde el punto de vista docente, por supuesto que es ineficiente el laboratorio si los módulos se montan desde la parte frontal del banco móvil/pupitre, ya que se pierde la zona de trabajo del estudiante. Si se montan los módulos desde el fondo del banco móvil/pupitre, la parte frontal se utiliza como zona de trabajo del alumno, como por ejemplo para apuntar los datos de la instrumentación en sus libretas/folios, o bien coger apuntes de las explicaciones del profesor.

Por otro lado, afirma que la empresa EDIBON también fabrica bancos de trabajo con disposición vertical, por lo que la manifestación formulada por esta a su juicio carece de fundamento ninguno, más allá de intentar confundir a este Órgano.

Argumenta que la recurrente incurre en una incongruencia respecto de la alegación relativa al banco móvil. Manifiesta que como se puede comprobar en el anexo A del PPT, todos los bancos móviles tienen exactamente las mismas especificaciones técnicas, lo que equivale a adquirir un único tipo de banco móvil, de tal forma que el argumento de la empresa recurrente se vuelve incoherente. De igual forma si se analiza el anexo A del PPT, se puede comprobar que todos los sistemas de control tipo PC solicitados tienen literalmente las mismas especificaciones técnicas lo que equivale a adquirir un único modelo de ordenador, de tal forma que de nuevo el argumento de la empresa recurrente se vuelve incongruente.

Con relación a la alegación sobre el software, a su juicio, se justifica de forma clara y concisa que es debido a las posibles incompatibilidades técnicas entre los puestos de trabajo de distintos fabricantes, que podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato. Afirma que en todas las partidas se solicita el software con las mismas especificaciones técnicas de forma literal. De tal forma que, manifiesta, si lo realiza el mismo fabricante, se garantiza que este software se puede utilizar en las partidas 1, 2, 3, 4, y 8 sin ningún tipo de incompatibilidades, además de poderse integrar perfectamente en una Red Inteligente o SmartGrid.

Además, afirma, que se han realizados cambios profundos en el PPT en comparación con la anterior licitación con el objetivo de ampliar la competencia al máximo, facilitando a las empresas la presentación de ofertas y subsanando los errores cometidos en el expediente anterior (Expte S-04-22).

Por lo anterior solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad interesada, que menciona que es el representante de la compañía LUCAS NÜLLE en España, dado que la recurrente hace referencia en su escrito tanto a la citada compañía como a SIDILAB (en adelante nos referiremos siempre a SIDILAB para referirnos indistintamente a representante y representada) se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que,

constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

4. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia que se centra en comprobar si la configuración de la presente licitación conculca el contenido del artículo 99.3 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 99.3 de la LCSP dispone que *"Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*
No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.
En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:
a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevase el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.
b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente".

La regla general en nuestra normativa contractual ha sido la unidad del objeto, debiendo justificarse en el expediente el fraccionamiento en lotes. No obstante, la nueva Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública señala en su considerando 78 que la contratación pública debe adaptarse a las necesidades de las PYMES y a tal efecto, para favorecer la concurrencia, procede animar a los poderes adjudicadores a dividir grandes contratos en lotes.

De este modo, el artículo 46.1 de la Directiva establece que los poderes adjudicadores, en caso de que no dividan el objeto del contrato en lotes, deberán justificar su decisión, recogiendo esta previsión el artículo 99.3 de la LCSP en los términos que hemos transcrito. Así pues, la regla general en el nuevo contexto legal debe ser la división, lo que no obsta a que los órganos de contratación puedan mantener la unidad del objeto contractual con una motivación válida en el expediente.

En el supuesto analizado, la recurrente centra sus alegaciones en la posibilidad de división afirmando que los argumentos del órgano de contratación son falsos y sus manifestaciones incorrectas, sin embargo a juicio de este Tribunal la extensa justificación incluida en el PCAP resulta suficiente para entender que se da el supuesto habilitante recogido en el artículo 99.3.b) en el sentido de que la adquisición independiente de los distintos suministros dificulta la correcta ejecución del contrato al manifestarse, entre otras cuestiones, que los equipos deben poder interconectarse y que sus piezas deben ser intercambiables y asimismo teniendo en cuenta su finalidad didáctica que se deben evitar incompatibilidades en los equipos y que el software debe ser el mismo.

Este razonamiento, que como indicamos, es a nuestro juicio suficiente se ve confirmado con el informe al recurso en el que el órgano de contratación desmonta las alegaciones contenidas en el escrito de recurso.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la configuración del objeto del contrato corresponde a la Administración contratante, sin que esta facultad reconocida por ley (artículo 28.1 de la LCSP) a los órganos de contratación de las entidades del sector público pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores. Al respecto, señalábamos en nuestra Resolución 267/2020, de 30 de julio, que:

«(...)este Tribunal ha venido aplicando una sólida doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora configurar el objeto del contrato (v.g., entre otras, Resoluciones 295/2016, de 18 de noviembre, 203/2017, de 13 de octubre, 109/2018, de 25 de abril y 230/2020, de 2 de julio), conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y, por tanto, su división o no en lotes, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES. En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que resulta de plena aplicación a esta cuestión».

En el supuesto analizado, el órgano de contratación, haciendo uso de su discrecionalidad en la configuración del objeto y justificando en el propio PCAP las razones que harían inviable la licitación si se disgregara su objeto en lotes independientes susceptibles de adjudicarse a empresarios distintos, ha motivado suficientemente a juicio de este Tribunal la unidad del objeto, sin que pueda prosperar el alegato de división que esgrime la recurrente teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en la presente licitación y lo que anteriormente se ha argumentado, así como la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales que se han expuesto. En sentido similar hemos concluido en supuestos similares en las Resoluciones de este Tribunal: 423/2021, de 28 de octubre, 331/2022, de 10 de junio y 339/2022, de 27 de junio.

El motivo debe, pues, desestimarse.

SEXTO. Fondo del recurso. Sobre la identidad de especificaciones técnicas del suministro requerido con las correspondientes a los equipos ofertados por SIDILAB. Sobre la identidad de los suministros solicitados en este procedimiento de contratación respecto de las prescripciones técnicas exigidas en el expediente S-04-

22 (Recurso 185/2022, Resolución de este Tribunal 313/2022, de 10 de junio).

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente manifiesta en este motivo de recurso -al igual que lo hacía en su recurso anterior contra una licitación convocada por este órgano de contratación que dio lugar al citado expediente de recurso 185/2022, y que fue estimado por Resolución de este Tribunal 313/2022, de 10 de junio-, que las prescripciones técnicas exigidas y recogidas respecto de los suministros suponen una transcripción casi literal de muchas de las especificaciones contenidas en la web de SIDILAB, a su juicio este hecho impide que cualquier ofertante que no sea el mencionado pueda participar a la licitación.

La recurrente menciona que vuelve a presentar, como hizo en el anterior recurso, la comparativa que en su momento realizó sobre las especificaciones técnicas que aparecían en la web de SIDILAB y las recogidas en el PPT de aquella licitación, para fundamentar que en la presente nos encontramos ante el mismo caso. Ahora, adjunta otro documento en el que compara el PPT de la licitación impugnada mediante el recurso 185/2022, el PPT de la licitación actual y las características técnicas de los suministros que se ofertan en la web de SIDILAB para concluir que son de contenido muy similar, sin que a su juicio exista una justificación para ello lo que supone una vulneración de los principios de libre competencia, igualdad de trato, restringiendo, obstaculizando y falseando la competencia.

Asimismo, argumenta que en la citada Resolución 313/2022 este Tribunal acordó dar traslado del recurso presentado a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía por haberse tratado cuestiones que podrían conllevar una limitación de la concurrencia. A su juicio la diferencia entre ambos pliegos, el anterior y el actual, es insignificante por lo que solicita su anulación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma que la recurrente obvia que los requerimientos se han modificado respecto de la primera licitación. Rebate las identidades que afirma la recurrente a modo de ejemplo en su escrito. Argumenta, que se ha incluido en las prescripciones técnicas solicitadas la expresión: *"Las características técnicas de referencia serán similares a".* De tal forma que en ningún momento se obliga a que los valores nominales sean exactamente los mismos que se especifican en al anexo A del PPT, pudiendo ser similares o equivalentes.

Sobre lo anterior, afirma: *«Por otro lado, en todos los dispositivos/módulos del anexo A del PPT se ha acompañado cada referencia de la mención "o equivalente y/o similar", para dar cumplimiento al artículo 126 de la LCSP. De tal forma que las prescripciones técnicas del Expediente S-14-22, proporcionan a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia».*

Manifiesta que las especificaciones técnicas a las que se refiere la recurrente se han elaborado partiendo de:
- (1) El módulo analizador de redes eléctricas de la página 30 del anexo A del PPT son un resumen elaborado a partir del extenso manual del medidor universal de la marca SIEMENS S.A. modelo PAC 4200.
- (2) Con relación a los cables de seguridad, la cantidad y los colores de los cables: se han tomado como referencia a la empresa SIDILAB y las características técnicas se han elaborado a partir de la empresa francesa ELECTRO-PJP S.A, afirma que como se puede observar en su web el coste de los cables asciende a 5 euros.
- (3) En la página 31 del PPT (anexo A, Partida 2) se solicita un módulo de multímetro digital. Se produce una

transcripción literal de las especificaciones técnicas del módulo MED65 del catálogo denominado: Aplicación de Turbina Eólica en Redes Aisladas (AEL-SWT), perteneciente a la empresa EDIBON, incluso -afirma- se reproduce hasta el nombre del módulo.
-(4) En la página 24 del PPT (anexo A, Partida 1) se solicita un sistema de control tipo PC. Como se demuestra en la imagen que acompaña al informe, se produce una transcripción literal de las especificaciones técnicas del ordenador del módulo AEL-PC del catálogo denominado aplicación de centrales eólicas con generador de inducción doblemente alimentado, con SCADA (AEL-WPP) perteneciente a la empresa EDIBON .
- (5) En la página 61 del PPT (anexo A, Partida 6) se solicita un módulo de lámparas. Como se demuestra en la imagen que acompaña al informe, se produce una transcripción literal de las especificaciones técnicas del módulo N-LAM35 del catálogo denominado: aplicación de sistemas fotovoltaicos en redes en isla y en paralelo (AEL-PHIP), perteneciente a la empresa EDIBON INTERNACIONAL S.A.

En este sentido, y por no resultar reiterativos, se manifiesta que el órgano de contratación en su informe al recurso añade en respuesta a la argumentación de la recurrente hasta cinco dispositivos incluidos en el PPT cuyas prescripciones técnicas resultan muy similares a productos ofertados por la propia recurrente.

Por otro lado, con relación a la alegación de la recurrente relativa a la identidad de los dispositivos solicitados entre la licitación impugnada en su anterior recurso y la actual el órgano de contratación manifiesta:

«Se informa al Tribunal que se han realizado los siguientes cambios en el Pliego del Expediente S-14-22 con respecto al Pliego del Expediente S-04-22:

• Tal y como reconoce la empresa recurrente en el apartado sexto denominado Conclusiones, se han eliminado todos los módulos que contenían errores.

• Para dar cumplimiento al artículo 126 de la LCSP, en todos los dispositivos/módulos del anexo A del PPT se ha acompañado de la mención "o equivalente y/o similar" y/o bien de la frase: "Las características técnicas de referencia serán similares a:".

De tal forma que las prescripciones técnicas del Expediente S-14-22, proporcionan a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

Además, en el expediente S-14-22 se han introducido una serie de módulos que no están en el expediente S-04-22 como son:

- 1 Sistema de Inversor Híbrido. Páginas 75 y 76 del PPT (anexo A, partida 8).

- 1 Acumulador solar. Página 76 del PPT (anexo A, partida 8).

- 1 Fuente de alimentación programable. Página 76 del PPT (anexo A, partida 8).

- 1 Módulo de software formativo en sistemas híbridos. Página 77 del PPT (anexo A, partida 8).

Con todos estos puntos, se vuelve a demostrar que la empresa recurrente tergiversa los datos cuando afirma que las diferencias de entre los expedientes son insignificantes. Además, se muestra la poca rigurosidad y veracidad con la que se han elaborado los documentos Nº. 4 y Nº. 5 presentados como pruebas en el recurso.».

Por todo lo anterior solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada en su escrito de alegaciones manifiesta que el planteamiento que hace la recurrente es absolutamente absurdo, afirma que los productos que oferta EDIBON pueden cumplir con las especificaciones requeridas de acuerdo a los datos que tienen publicados en su web. Según se desprende de su recurso, afirma, no se han dignado en leer el PPT, ya que en caso contrario hubiesen optado por ofertar al cumplir 100% las

especificaciones reflejadas en el PPT.

Afirma que SIDILAB decide realizar la oferta a la licitación por el hecho de que todos los ítems o artículos contemplados en la licitación incluyan la aclaración de *"similar"*, *"equivalente"*.
A juicio de la entidad interesada la recurrente hace referencia a anteriores expedientes intentando confundir al Tribunal. Manifiesta que las especificaciones solicitadas son distintas, todas ellas son orientativas como se especifica en cada uno de los ítems, que las muestras solicitadas también son diferentes y argumenta, que analizando el PPT publicado se infiere que se ha ampliado el equipamiento respecto a la anterior licitación.

Concluye afirmando que dadas las características del material solicitado en el expediente de licitación, que es equipamiento relacionado con ingeniería eléctrica, cuya base tecnológica y de estructura son las propiedades definidas por la red eléctrica española, las características técnicas de referencia que aparecen en este PPT no sólo coinciden con los equipos o materiales que SIDILAB puede ofrecer, si no también con los equipos de la recurrente y cualquier otro fabricante que desarrolle equipamiento formativo en este ámbito.

4. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha indicado la recurrente argumenta que en el PPT a la hora de definir las características técnicas de los suministros se describen de forma idéntica las que aparece en la web de SIDILAB. Asimismo, hace una comparativa entre determinadas características técnicas de los productos requeridos en una licitación anterior que también fue impugnada por la misma entidad y que este Tribunal resolvió estimando sus pretensiones.

Pues bien, en esta licitación como el órgano de contratación indica en su informe y la entidad interesada en su escrito de alegaciones se aprecia una diferencia omitida por la recurrente respecto de la anterior y es que en todos los ítems, se incluye la mención al describir las prescripciones técnicas relativa a «*equivalente» o «similar»* , en este sentido se encuentran en el anexo A al PPT denominado relación de elementos y prescripciones técnicas menciones del tipo: *«Se requiere un módulo de relé multifunción que sea operativo para el control, protección y monitorización de generadores o equivalente. Las características técnicas de referencia serán similares a:»*.

Sobre esta cuestión el artículo 126.6. de la LCSP que establece que: *«6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención "o equivalente"*». En este sentido, en un principio no cabe argumentar que las prescripciones técnicas son excluyentes en tanto que se permite que se ofrezcan las recogidas o bien unas similares, cuestión que este Tribunal ya ha examinado en diversas ocasiones en las que siempre ha indicado que al establecer las características técnicas se debe de incluir la mencionada expresión (v.gr. Resoluciones 326/2015, de 15 de septiembre, 7/2016, de 20 de enero, 189/2017, de 26 de septiembre, 325/2018, de 20 de noviembre, 396/2021, de 15 de octubre y 67/2022, de 28 de enero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en sus Resoluciones 17/2012, de 18 de enero, 672/2015, de 17 de julio y 620/2016, de 29 de julio).

Asimismo, como señalábamos en nuestra Resolución 325/2018, de 20 de noviembre, *«En todo caso, de persistir en el órgano de contratación la necesidad de describir determinadas especificaciones técnicas haciendo referencia a*

una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, dicha referencia deberá ir acompañada de la mención "o equivalente". En el presente supuesto, y de forma previa a analizar si realmente las especificaciones exigidas se refieren a un único fabricante, se ha de manifestar que el PPT establece que se aceptarán suministros que tengan prestaciones *«similares»* lo que desde un primer momento supone flexibilizar la exigencia de estos requisitos y que conlleva dos consecuencias: (I) habilita a la mesa de contratación a aceptar suministros con prestaciones similares pero no iguales a las exigidas y (II) supone que la mesa tendrá que motivar las razones por las que, en su caso, considere que las prestaciones de determinado suministro no son similares a las exigidas en el PPT y que por ese motivo tengan que ser excluidas las correspondientes ofertas.

En cualquier caso, la recurrente argumenta al igual que en el anterior recurso que el órgano de contratación utiliza las prescripciones técnicas que aparecen en la web de SIDILAB, por otra parte el órgano de contratación manifiesta que determinados suministros se describen de acuerdo con dispositivos que suministra la recurrente, pero la cuestión es que no demostrando que exista un único suministrador de los productos con las especificaciones listadas y habiendo añadido el órgano de contratación que se aceptan productos equivalente no cabe, en el sentido que anteriormente hemos manifestado, entender que los mismos conculcan el principio de libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación.

A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta que según lo establecido en el PPT se admiten especificaciones equivalentes, que la recurrente no ha probado la exclusividad de la tecnología mencionada y vistas las alegaciones del órgano de contratación, procede la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Sobre el motivo del recurso relativo a la solicitud de muestras.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta como último motivo de recurso que una muestra más de que la licitación está orientada a un licitador concreto es que en el PPT se exige una serie de muestras para la valoración técnica de los productos, siendo su omisión motivo de exclusión. Las muestras que se solicitan se encuentran recogidas en la cláusula 7 del pliego de prescripciones técnicas de la siguiente forma:

> *«Las muestras a presentar son las siguientes:*
> *- Partida 1: puesto de trabajo destinado a la aplicación de sistemas para el control, sincronización y protección de generadores.*
> *- Partida 7: puesto de trabajo destinado a la aplicación del sistema de estudio de energía fotovoltaica aislada y paralelo a la red eléctrica.*
> *Además, se requiere presentar los siguientes equipos y manuales interactivos:*
> *1. Manual interactivo de estudio de aerogeneradores de inducción de doble alimentación. (partida 5)*
> *2. Medidor de calidad de red trifásico. (partida 8)*
> *3. Medidor de calidad de red monofásico. (partida 8)*
> *4. Software de experimentación remota. (partida 8)»*

La recurrente argumenta que estos equipos son específicos y que requieren una fabricación *«ad hoc»*, afirma que le llama la atención que se exija: *«como "muestra representativa", exactamente los equipos que pretende comprar en el que luego da paradójicamente 4 meses para la entrega».*

Sobre lo anterior argumenta:

> *«Es decir, no permite la muestra representativa de equipos similares y análogos que los fabricantes puedan tener en stock, o incluso la muestra de componentes, materiales, catálogos, dibujos, proyectos o diseño de los mismos, relativos a estos equipos, sino que lo que requiere básicamente, es que los licitadores financien y fabriquen los equipos para únicamente "mostrarlos", puesto que en modo alguno van a tener la garantía de resultar adjudicatarios. Resulta igualmente sorprendente que las "muestras concretas que solicitan" no coincidan con las que pidieron en las anteriores licitaciones, lo que nos lleva a pensar que se ajusta y modula en función de lo que disponga en stock el fabricante del que se han extraído las especificaciones técnicas».*

En este sentido la recurrente argumenta que esta misma sistemática ha sido utilizada por el órgano de contratación en anteriores licitaciones, solicitando equipos acabados con el perjuicio que ello supone para las empresas licitadoras, teniendo en cuenta el breve plazo que se permite para la presentación de las citadas muestras, lo que a su juicio resulta desproporcionado y supone una contratación directa encubierta a favor de SIDILAB, que sí las tendría preparadas ya que, según indica, se ha concedido un plazo de menos de un mes para presentar las muestras desde la publicación del anuncio de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma que la empresa recurrente intenta tergiversar la realidad transmitiendo la falsa idea de que los equipos solicitados se fabrican *"ad hoc".* Como se demuestra en los diferentes catálogos de la empresa recurrente EDIBON que el órgano de contratación adjunta a su informe, estos equipos existen y se ofertan como productos comercializados y terminados.

Con respecto a los plazos de tiempo, argumenta que, como centro docente de nivel superior, se ha tenido en cuenta el objetivo prioritario de que en el mes de septiembre del 2023 el laboratorio esté disponible para los alumnos de la Escuela Técnica Superior de la Universidad de Huelva. Este es el motivo real para por lo que los plazos sean muy ajustados.

Por otro lado, afirma que resulta imposible que la mesa de contratación pueda valorar la calidad y las prestaciones de los equipos solicitados a partir de una muestra de componentes, materiales, catálogos, dibujos, proyectos o diseños relativos a los equipos solicitados. Considera que lo adecuado es entregar los catálogos y las muestras de forma conjunta dentro del plazo de ofertas.

Afirma que resulta paradójico que la empresa recurrente se presente a la licitación del año 2019 en el que se solicita el 50 % del material, y siendo básicamente las mismas muestras, como reconoce en el recurso, le resulte desproporcionado presentar el 25 % de las muestras que se solicitan en el actual expediente.

Por otro lado, considera que está completamente demostrado que la compra de equipamiento de un laboratorio de las dimensiones que se solicita en la licitación a partir de dibujos, proyectos o diseño de los mismos, conlleva siempre múltiples problemas de diversa magnitud. Estos problemas retrasan considerablemente la puesta en marcha del laboratorio, con el consecuente perjuicio que conlleva en la actividad docente y en consecuencia en la formación de los estudiantes de ingeniería de la Universidad de Huelva (UHU).

Por lo anterior solicita la desestimación del presente recurso especial.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Afirma que es incomprensible la queja sobre la presentación de muestras y la ridícula insinuación de que tienen el material fabricado. Manifiesta que SIDILAB no ha participado en la elaboración del PPT, así como tampoco sabía de antemano las muestras que se solicitarían.

Concluye afirmando que muchas de las muestras solicitadas son software, y que no hay justificación para argumentar la necesidad de un tiempo de fabricación para este tipo de artículos.

4. Consideraciones de este Tribunal.

Como se ha indicado, la recurrente viene a cuestionar la exigencia de las muestras exigidas en el PPT, entendiendo que dicha exigencia supone una adjudicación directa encubierta a SIDILAB, debido a que se ha de fabricar el suministro *"ad hoc"* y por el plazo en el que se han de presentar. Por otro lado, tanto el informe al recurso como las alegaciones de la interesada vienen a indicar que el suministro se encuentra disponible sin necesidad de una fabricación específica para esta licitación, incluso en el catálogo de la recurrente, que dichas previsiones no se aplicarían a parte de las muestras exigidas que son de software y que la premura de los plazos se encuentra determinada por la necesidad de la mesa de contratación de estar en disposición de las muestras para valorar las ofertas y en definitiva por las necesidades docentes.

Pues bien, resulta de interés mencionar que la posibilidad de solicitar muestras se encuentra recogida en la propia LCSP. Así en su artículo 89.1.e) se recoge la posibilidad de que la solvencia técnica pueda ser acreditada a través de muestras, por lo que desde esta perspectiva no resulta contrario a derecho que los pliegos reguladores del procedimiento puedan exigir la presentación de muestras.

Desde un punto de vista doctrinal los Informes 41/2005, de 26 de octubre y 4/2006, de 20 junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, aun refiriéndose lógicamente a una legislación anterior llegan a la conclusión de que nada obsta a que se puedan exigir muestras tanto como criterio de solvencia como de adjudicación. En este sentido, en el segundo informe se concluye lo siguiente:

> *«1. En los contratos de suministro, es posible exigir la presentación de muestras de los productos a suministrar tanto para ser valorada en fase de solvencia como en fase de adjudicación, siempre que estén dirigidos a identificar la aptitud de la empresa para ejecutar un contrato, en cuanto se refiere a la acreditación de la solvencia, y cuando sean adecuados al importe y al objeto del contrato y que lo sean para poder valorar la oferta concreta que la empresa considere realizar, siempre que, respecto de esta última, sea procedente exigir muestras de productos terminados con arreglo a los criterios de adjudicación del contrato.*
>
> *2. En el supuesto de que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se exija la presentación de muestras para ser valoradas en fase de solvencia y en fase de valoración de las ofertas, habida cuenta que sus características han de ser distintas, tal opción resulta posible siempre que su tratamiento sea diferenciado y se mantenga el secreto de las proposiciones».*

Sentado lo anterior, es decir, que es posible que los pliegos rectores de una licitación exijan la presentación de muestras cumple manifestar que la recurrente denuncia que esta exigencia supone una estrategia para favorecer a SIDILAB, pero lo cierto es que la recurrente no prueba la comisión de infracción jurídica por parte del órgano de contratación sino que realiza unas aseveraciones sobre un supuesto trato de favor a la mencionada entidad que tendría a su disposición los equipos solicitados pero sin que que dichas afirmaciones queden de alguna forma demostradas.

En este sentido, la recurrente indica que los equipos deben ser fabricados específicamente para esta licitación por lo que resulta especialmente gravoso la presentación de muestras. Cumple indicar que en el supuesto de que ello fuera así, el contrato habría de considerarse de suministro de fabricación, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 299 de la LCSP que establece: *«A los contratos de fabricación se les aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad y procedimiento de adjudicación que se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro»*. Sin embargo, la naturaleza del contrato no es cuestionada en ningún momento por la recurrente lo que resulta contradictorio con la presente alegación en la que viene a manifestar que los suministros han de fabricarse *"ad hoc"*, afirmación que por otra parte es cuestionada por el órgano de contratación que como indicamos manifiesta que en el propio catálogo de los suministros ofertados por la recurrente se encuentran algunos de los productos solicitados, incluso se ha de tener en cuenta que dicha aseveración no resultaría de aplicación, en principio, -como indica la entidad interesada en su escrito de alegaciones- a parte de las muestras que se refieren a software. En conclusión, debemos entender que nos encontramos ante un contrato de suministro al que resulta de aplicación el artículo 89.1.e) de la LCSP que prevé la posibilidad de exigir muestras.

Pues bien, un supuesto similar fue analizado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 643/2022, de 2 de junio, en la que se desestima las pretensiones de la recurrente que también cuestionaba la exigencia en los pliegos de muestras por considerar que las mismas eran antieconómicas y por el plazo que se facilitaba para la presentación de las mismas. En la resolución se concluía:

> *«Centrada de esta manera la última cuestión que plantea el recurso, la recurrente alega que la exigencia de muestras conforme a los diseños del Anexo II del PPT resulta antieconómica y que no podrán obtenerse en el plazo indicado, pero desarrolla esta alegación en términos abstractos.*
>
> *Por una parte, las consideraciones relativas al tiempo de producción de las muestras no se acreditan mediante prueba documental alguna, ni tampoco se relacionan con el concreto plazo de presentación de proposiciones de que disponen los licitadores, que en los procedimientos abiertos no puede ser inferior a 35 días (artículo 156 de la LCSP).*
>
> *Por otra parte, las aseveraciones relativas al importe de las muestras no se relacionan con el valor estimado del contrato ni con los márgenes comerciales con los que se opera, al tiempo que carecen de soporte probatorio».*

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EDIBON INTERNATIONAL S.A.,** contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato denominado «Suministro e instalación de material específico para ocho puestos de trabajo con destino al Laboratorio de Generación y Distribución de Energía Eléctrica (ETP 314) situado en la Escuela Técnica Superior de la Universidad de Huelva» (Expte. S-14-22), promovido por la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 30 de diciembre de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.